

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343065-2022-00142-00</b>
<b>Proceso :</b>	<b>Incidente de desacato</b>
<b>Accionante :</b>	<b>Yovani de Jesús Muñiz Flórez</b>
<b>Accionada :</b>	<b>Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Gestión documental –UGG- y Dirección de Asuntos Legales –Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa-</b>

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto del 06 de julio de 2022 se requirió a la señora Diana Carolina Arango Duarte – Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa- y al señor Capitán Javier Eduardo Santacruz Borja –Oficial Servicio al Ciudadano- para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación, rindieran un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 01 de mayo de 2022 y establecieran quien es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

2.- El 07 de julio de 2022, el Capitán Javier Eduardo Santacruz Borja rindió informe de cumplimiento mediante oficio radicado No. 2022112001448691: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEAYG -1.5.

En su escrito manifestó que mediante oficio radicado No. 2022112001204501 de 03 de junio de 2022, remitió por competencia a la Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa la petición del 03 de julio de 2020 y todo el expediente en el que reposa la información del señor Yovani de Jesús

Muñiz Flórez en formato digital y que esa actuación fue notificada al accionante y a su apoderado vía correo electrónico mediante oficio radicado No. 2022112001206881 del 03 de junio de 2022.

Así mismo, dijo que con oficio radicado No. 2022112001403741 del 29 de junio de 2022 remitió en formato físico la petición del 03 de julio de 2020, a través de la ventanilla externa del Ministerio de Defensa, lo cual también le fue comunicado al accionante y a su apoderado vía correo electrónico mediante oficio radicado No. 2022112001437651 del 05 de julio de 2022.

Finalmente, con oficio radicado No. 2022112001462311: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEAYG -1.5 del 08 de julio de 2022 reiteró lo manifestado el 07 de julio de 2022 y solicitó desvincular del trámite incidental a la Oficina de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional.

3.- Por su parte, el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas respondió al requerimiento mediante correo electrónico del 08 de julio de 2022, en el que obra como anexo una comunicación dirigida al apoderado del accionante donde le manifiestan que no aportó todos los documentos requeridos para dar cumplimiento a la solicitud de pago y a la asignación de turno, y que si no subsana la cuenta de cobro dentro de un (1) mes se entenderá que ha desistido del trámite.

### CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2.- En este caso, mediante sentencia del 01 de mayo de 2022 el Despacho le ordenó a la Oficina de Servicio de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional que:

*“(...) en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie el procedimiento de recuperación o de reconstrucción del expediente donde reposaba la información necesaria del señor Yovani de Jesús Muñiz Flórez para efectos del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga el 2 de abril de 2019. La reconstrucción total del expediente o su recuperación definitiva no podrán demorar más de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de esta providencia y la decisión definitiva deberá ser notificada al accionante en la dirección que ha previsto para el efecto”.*

Revisado el expediente se encuentra que la mencionada dependencia afirmó, mediante oficios radicados No. 2022112001448691: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEAYG -1.5 del 07 de julio de 2022 y No. 2022112001462311: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEAYG -1.5 del 08 de julio de 2022, haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

Sin embargo, el Despacho no comparte esa apreciación, ya que la entidad accionada no demostró haber realizado con éxito el proceso de reconstrucción o de recuperación del expediente donde reposaba la información del señor Yovani de Jesús Muñiz Flórez y tampoco acreditó la notificación efectiva al accionante de la decisión con la que culminó el procedimiento administrativo de restauración documental.

Si bien en sus respuestas afirmó haber remitido la totalidad del expediente a la dependencia competente (fls. 7 y 8 del informe del 07 de julio y fls. 6 y 7 del informe del 08 de julio), dentro de esta actuación judicial no acredita haber recuperado la totalidad de los documentos recibidos de parte del apoderado del accionante el 02 de julio de 2020 y tampoco haberlos remitido integralmente al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa.

Lo mismo ocurre con la notificación de la decisión definitiva al accionante, ya que aunque aportó junto con los informes de cumplimiento unos oficios dirigidos al representante judicial del actor con los que le informan el envío de la documental a la dependencia competente de resolver de fondo su solicitud (fl. 9 del informe del 07 de julio y fl. 8 del informe del 08 de julio), no logra demostrar que los mismos fueron efectivamente enviados y recibidos por parte del destinatario.

Ahora bien, al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa se le ordenó que:

*“(...) una vez recibida la documentación del señor Yovani de Jesús Muñiz Flórez resuelva de fondo la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero*

*Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga el 2 de abril de 2019, respetando el turno que le habría correspondido si hubiera recibido la documentación desde el 2 de julio de 2020. En caso de que la fecha de turno se encuentre vencida, Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa deberá resolver de fondo la solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de recibo del expediente del señor Yovani de Jesús Muñiz Flórez”.*

Y para desestimar su afirmación de cumplimiento basta con señalar que no hay prueba de que la comunicación del 08 de julio del 2022 y su respectivo anexo hayan sido remitidos a la dirección de notificaciones del accionante, lo cual desconoce el componente de la oportunidad que integra el derecho fundamental de petición y el del debido proceso y conduce a la vulneración de los mismos.

Lo anterior permite concluir que la actuación de los accionados no puede calificarse como cumplimiento del fallo. Su comportamiento no se ajustó en su totalidad a lo ordenado por este Despacho en providencia del 01 de mayo de 2022.

Así las cosas, conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se admitirá el presente incidente y se surtirá contra las personas naturales encargadas de dar cumplimiento de la sentencia en mención, que en este caso son la señora Diana Carolina Arango Duarte – Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa- y el señor Capitán Javier Eduardo Santacruz Borja –Oficial Servicio al Ciudadano-

De igual forma, del escrito que originó este trámite incidental, se correrá traslado a las entidades accionadas a través de su representante, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato propuesto por el señor el señor Yovani de Jesús Muñiz Flórez en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Gestión documental –UGG- y Dirección de Asuntos Legales –Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa- de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través del correo de notificación judicial de la Entidad o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de dos (2)

días a la señora Diana Carolina Arango Duarte – Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa- y al señor Capitán Javier Eduardo Santacruz Borja –Oficial Servicio al Ciudadano-, o quien haga sus veces, del escrito de **DESACATO**, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la señora Diana Carolina Arango Duarte – Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa- y al señor Capitán Javier Eduardo Santacruz Borja –Oficial Servicio al Ciudadano, o quien haga sus veces, a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acrediten en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 01 de mayo de 2022 proferida por este Despacho.

**CUARTO:** Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00197-00
Accionante :	Jhon Fredy Romero Gómez
Accionada :	Superintendencia de Notariado y Registro

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**AUTO ADMISORIO**

El señor Jhon Fredy Romero Gómez presentó acción de tutela en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición. Según manifiesta en su escrito, la entidad no resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso en contra de la nota devolutiva a través de la cual se decidió no inscribir la escritura pública 2171 del 23 de diciembre de 2021 de la Notaría 75 del Círculo de Bogotá D.C.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- VINCULAR DE MANERA OFICIOSA** a la Notaría 75 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte a través de su representante legal o quien ejerza sus funciones
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia a los representantes legales de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Notaría 75 del Círculo Notarial de Bogotá y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que los Representantes Legales o quien haga sus veces de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Notaría 75 del Círculo Notarial de Bogotá y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, contesten la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que los Representantes Legales de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Notaría 75 del Círculo Notarial de Bogotá

y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte informen: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

**5. NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

**6.-TENER** como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-001198-00
Accionante	:	Rosalba Isabel Ramos Díaz
Accionada	:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas - UARIV

ACCIÓN DE TUTELA  
AUTO ADMISORIO

La señora Rosalba Isabel Ramos Díaz presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

Según manifiesta en su escrito, la entidad accionada no contestó la petición que presentó el 16 de junio de 2022 con radicación 2022-711-800771-2 en la que solicitó: i) se le realizara nuevo PAARI medición de carencias; ii) se le conceda atención humanitaria prioritaria y se corrija para que se le asigne mínimo vital de manera inmediata; iii) se le indique de manera escrita el momento que le va a otorgar atención humanitaria y iv) se expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV o quien haga sus veces, conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la

petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

5.- **NOTIFICAR** esta providencia a la accionante por el medio más expedito.

6.- **TENER** como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00200-00
Accionante :	Cadena S.A.
Accionada :	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-

ACCIÓN DE TUTELA  
AUTO ADMISORIO

La sociedad Cadena S.A. presentó acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-, con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición. Según manifiesta en su escrito, la entidad no contestó la petición que presentó el 11 de mayo de 2022, con la que solicitó la expedición de una certificación física o digital en la que conste la identidad plena de las partes que suscribieron el acta de liquidación del contrato No. 2019-0349.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al representante legal del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX- y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal o quien haga sus veces del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX- conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX- informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 5. NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

6.-TENER como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luis Alberto Quintero*  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez

MG